

Unidad 12.6: Justicia para todos
Español
Actividad de aprendizaje – Acta Jones



Acta Jones, Carta Orgánica de 1917 de Puerto Rico

Aprobado el 2 de marzo de 1917, Capítulo 145, 39 Stat. 951; (Algunos artículos quedaron en vigor el 3 de julio de 1950, Capítulo 446, 64 Stat. 319) (1 L.P.R.A. Documentos Históricos)

Disposiciones preliminares

Art. 1. [Aplicación de la Ley] (Cap. 446, 64 Stat. 319) (1 L.P.R.A. Documentos Históricos)

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a la Isla de Puerto Rico e islas adyacentes pertenecientes a los Estados Unidos y a las aguas de esas islas; y el nombre de Puerto Rico, usado en esta Ley, se entenderá que incluye no solo a la isla de este nombre sino también a todas las islas adyacentes, como queda dicho.

Art. 2. [Declaración de derechos; privilegios e inmunidades]

No se pondrá en vigor en Puerto Rico ninguna ley que privare a una persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido procedimiento de ley o que negare a una persona de dicha isla la protección igual de las leyes.

En todos los procesos criminales el acusado gozará del derecho de tener para su defensa la ayuda de abogado; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; de obtener copia de la misma; de tener un juicio rápido y público; de carearse con los testigos de cargo y de usar de medios compulsorios para conseguir testigos a su favor.

Ninguna persona será considerada responsable de un delito sin el debido procedimiento de ley y ninguna persona será puesta dos veces en riesgo de ser castigada por el mismo delito, ni será obligada en ninguna causa criminal a ser testigo contra sí misma.

Toda persona podrá, antes de ser convicta, prestar fianza con suficiente garantía, excepto por crímenes capitales cuando la prueba sea evidente o la presunción grande.

No se pondrá en vigor ninguna ley que menoscabe el valor de los contratos.

Ninguna persona será encarcelada por deudas.

No se suspenderá el privilegio del auto de *habeas corpus*, a menos que, en caso de rebelión, insurrección o invasión, lo requiera la seguridad pública, pudiendo en cualquiera de esos casos ser suspendido ese privilegio por el presidente o por el gobernador, siempre que durante dicho período exista la necesidad de tal suspensión.

Unidad 12.6: Justicia para todos

Español

Actividad de aprendizaje – Acta Jones

No se aprobará ninguna ley *ex post facto*, ni ningún proyecto de ley para condenar sin formación de juicio.

La propiedad particular no será tomada ni perjudicada para uso público, a no ser mediante el pago de una justa compensación fijada en la forma provista por ley.

Nada de lo contenido en esta ley será interpretado en el sentido de limitar la facultad de la Asamblea Legislativa para decretar leyes para la protección de la vida, salud y seguridad de empleados y obreros.

No se aprobará ley alguna que conceda título de nobleza; ninguna persona que esté desempeñando algún puesto remunerado o de confianza en el Gobierno de Puerto Rico aceptará, sin el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos, ningún regalo, emolumento, cargo o título de clase alguna de ningún rey, reina, príncipe o estado extranjero, ni de ningún funcionario del mismo.

No se exigirán fianzas desproporcionadas, ni se impondrán multas excesivas ni castigos crueles e inusitados.

No se violará el derecho de estar garantizado contra registros y embargos arbitrarios.

No se expedirá mandamiento de arresto o registro sino por motivo fundado, apoyado con juramento o afirmación y describiendo particularmente el lugar que ha de registrarse y las personas que han de ser detenidas o las cosas que deben ser embargadas.

La esclavitud no existirá en Puerto Rico.

No existirá en Puerto Rico la servidumbre involuntaria, a no ser como castigo por un delito cuando el acusado haya sido convicto debidamente.

No se aprobará ninguna ley restringiendo la libertad de la palabra o de la prensa, o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacíficamente y pedir al gobierno la reforma de los abusos.

No se dictará ninguna ley relativa al establecimiento de cualquiera religión o que prohíba el libre ejercicio de la misma y se permitirá en todo tiempo el libre ejercicio y goce de profesiones y cultos religiosos sin distinciones ni preferencias y no se exigirá como condición para desempeñar cualquier cargo o puesto de confianza en el Gobierno de Puerto Rico, ningún otro requisito político o religioso que un juramento de defender la Constitución de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico.

Jamás se asignará, aplicará, donará, usará, directa ni indirectamente, dinero o propiedad públicos para el uso, beneficio o sostenimiento de ninguna secta, iglesia, denominación, institución o asociación sectaria, o sistema religioso, o para el uso, beneficio o sostenimiento de ningún sacerdote, predicador, ministro, u otro instructor o dignatario religioso, como tal. La poligamia o matrimonios polígamos quedan de aquí en adelante prohibidos.

Un año después de la aprobación de esta Ley y en lo sucesivo será ilegal importar, fabricar, vender, ceder, o exponer para la venta o regalo cualquiera bebida o droga embriagante; disponiéndose, que la Asamblea Legislativa podrá autorizar y reglamentar la importación, fabricación y venta de dichos licores

Unidad 12.6: Justicia para todos

Español

Actividad de aprendizaje – Acta Jones

y drogas para usos medicinales, sacramentales, industriales y científicos únicamente. La penalidad por infracciones de esta disposición con referencia a las bebidas o drogas embriagantes será una multa no menor de \$25.00 por la primera vez, y por la segunda y subsiguientes, una multa no menor de \$50.00 y prisión por un término mínimo de un mes y máximo de un año y disponiéndose, además, que en cualquiera elección general que se celebre dentro de cinco años después de la aprobación de esta ley, esta disposición podrá, a petición de no menos del diez por ciento de los electores capacitados de Puerto Rico, ser sometida a votación de los electores capacitados de Puerto Rico, y si una mayoría de todos los electores capacitados de Puerto Rico que voten sobre esa cuestión, votaren por la derogación de esta disposición, quedará esta desde entonces sin fuerza y vigor; de otro modo, quedará con toda su fuerza y efecto.¹

No se pagará dinero alguno del Tesoro a no ser en virtud de una asignación hecha por ley, y mediante libramiento expedido por el funcionario correspondiente de acuerdo con dicha ley.

Las leyes para la imposición de contribuciones en Puerto Rico serán uniformes.

Todo dinero que se recaude por contribución impuesta o fijada para un fin especial, será considerado como un fondo especial en el Tesoro, y desembolsado para dicho fin únicamente, a no ser cuando medie la aprobación del Presidente de los Estados Unidos.

Ocho horas constituirán un día de trabajo en todos los casos en que se empleen en obras públicas trabajadores y mecánicos por el Gobierno de la Isla o en nombre del mismo, excepto en casos de emergencia.

El empleo de niños menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral o que ponga en riesgo la vida o cualquier parte del cuerpo, queda por la presente prohibido.

Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del Inciso 1 de la Sec. 2 del Art. IV de la Constitución de los Estados Unidos.

¹ La Ley de 2 de marzo de 1934, Cap. 37, Sec. 1, 48 Stat. 361 derogó este artículo en tanto en cuanto el mismo disponía que sería ilegal importar, fabricar, vender, ceder o exponer para la venta o regalo cualquiera bebida embriagante.



Unidad 12.6: Justicia para todos
Español
Actividad de aprendizaje – Acta Jones